REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00621

ACCIONANTE: CONSUELO INIRIDA DIAZ CELY

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **CONSUELO INIRIDA DIAZ CELY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida en Condiciones de Dignidad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, nació el 24 de noviembre de 1956 y actualmente tengo 65 años y toda su vida he laborado, y por ende, he aportado al Sistema General de Seguridad Social, lo cual conlleva a que, a la fecha, cuente con más de 1460 semanas cotizadas al Subsistema Pensional.
- Indica la actora que, en el año 2018, inició acción judicial ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en contra de Colpensiones y Colfondos S.A, a fin de que se declarase la Nulidad o Ineficacia del traslado que hiciese del RPM1 al RAIS2; con las consecuencias que de ello se derivan.
- Expone la accionante que, la justicia ordinaria laboral emitió sentencia favorable en el año 2021, mediante la cual ordenó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, encontrándose actualmente afiliada a este sistema.
- Asevera la quejosa que, después de llevar a cabo un largo proceso administrativo ante Colpensiones (aproximadamente 1 año), para que diera cumplimiento a la sentencia judicial, esta administradora actualizó su historia laboral, sin embargo, lo hizo de manera incompleta, pues no reconoció la totalidad de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, que para ese momento, ascendían a 1440 aproximadamente.
- Informa la ciudadana CONSUELO que, a pesar de lo anterior, el 05 de abril de 2022, solicitó la pensión de vejez a la entidad, dada la inminente necesidad de acceder a esta prestación y a un retiro digno luego de tantos años de trabajo. En dicha solicitud, se aclaró que debían reconocerse la totalidad de semanas cotizadas al Sistema, y se adjuntaron los debidos soportes.

- Narra la tutelante que, el día 27 de abril de 2022, mediante Resolución No. SUB-112203, Colpensiones reconoció una pensión de vejez, bajo las siguientes características: - Semanas reconocidas: 1375 - IBL: 3.554.839 - Tasa de reemplazo (monto): 65,22% - Mesada: $2.318.466.
- Asegura la actora que, la anterior prestación quedó en suspenso y no fue ingresada en nómina de pensionados, ya que en ese momento seguía vinculada como servidora pública del DANE. Por lo anterior, el día 02 de junio de 2022 presentó su renuncia a dicha entidad, la cual fue aceptada a partir del 05 de julio del mismo año.
- Manifiesta la accionante que, inmediatamente fue aceptada su renuncia radicó en Colpensiones la resolución que la aceptó y se retiro del servicio, lo anterior para que dicha incluyera en la siguiente nómina de pensionados, dicho trámite quedo radicado con el # 2022_8038633.
- Indica la señora CONSUELO que, teniendo en cuenta que Colpensiones no reconoció la totalidad de semanas cotizadas al Sistema, y calculó una mesada pensional deficitaria, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con la finalidad de que reliquidara de manera retroactiva mi pensión de vejez. Debe advertirse que la presentación de dichos recursos no impide el ingreso en nómina de la pensión de vejez, y precisamente bajo estos parámetros, radicó con tranquilidad, tanto el recurso el 08 de junio de 2022, como la notificación de su renuncia al cargo. Por tanto, como su renuncia fue aceptada a partir del 05 de julio de 2022, su pensión de vejez debía ingresar en nómina a partir de agosto del presente año, así además fue informado por Colpensiones quien de manera telefónica le había informado que ya estaba lista para la inclusión en la misma, no obstante, no recibió dicha mesada.
- Asevera la quejosa que, intento comunicarse en múltiples oportunidades con Colpensiones con la finalidad de que informaran el motivo del retraso, sin embargo, no se pudo obtener una respuesta formal y precisa, ya que lo único que indicaron es que su historia laboral presenta inconsistencias, y hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos, no puede ingresar dicha prestación en la nómina de pensionados.
- Informa la accionante que, no entiende, cómo es posible que a pesar de que Colpensiones tuvo más de 1 año para normalizar sus aportes, y actualizar su historia laboral, manifiesta en este punto que no puede pagar su pensión de vejez (después de haber sido reconocida), por supuestas inconsistencias; y que de ninguna manera son atribuibles a la suscrita, debe tenerse en cuenta que ya hay una resolución de reconocimiento.
- Comunica la tutelante que, no tiene esposo, no tiene trabajo no tiene hijos que puedan ayudarle a solventar su situación económica, puesto que sólo vive con su hermana quien también es adulta mayor, tal situación la ha llevado a tener que acudir a prestamos familiares y de amigos pues sus obligaciones mensuales no dan espera y la están afectando no solo de manera económica sino también moral.

P R E T E N S I O N D E L O S A C C I O N A N T E S

"PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital, salud, Vida en Condiciones de Dignidad, y demás derechos constitucionales fundamentales concordantes, que están siendo vulnerados por la accionada.

SEGUNDA: Como consecuencia del amparo anterior, ORDENAR a COLPENSIONES se sirva INGRESAR EN NÓMINA DE PENSIONADOS, la prestación económica reconocida a la suscrita, CONSUELO INÍRIDA DÍAZ CELY, mediante Resolución No. SUB 112203 de fecha 27 de abril de 2022.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a COLPENSIONES se sirva pagar la pensión de vejez a la suscrita CONSUELO INÍRIDA DÍAZ CELY, de manera retroactiva, y con los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad de directora de acciones constitucionales de dicha entidad, quien manifiesta que:

Que, al validar el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que mediante resolución SUB 112203 DEL 27 DE ABRIL DE 2022, se resolvió el reconocimiento pago de la pensión de vejez a la señora CONSUELO INIRIDA DIAZ CELY quedando en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo.

Ahora bien, el acto administrativo de retiro definitivo del servicio fue radicado en fecha 16 de junio del presente año, 2022_8038633 la cual fue traslado al área correspondiente, toda vez que está pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por la accionante.

Al validar las pretensiones, se observa que del escrito de tutela y medios probatorios anexos, resulta evidente que las pretensiones de la accionante se dirigen a satisfacer lo pedido, por consiguiente requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad toda vez que el asunto en mención desnaturaliza este mecanismo de protección el cual ostenta un carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando estos no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional.

Al respecto, sea la ocasión para indicar que el medio de defensa judicial ordinario es eficaz e idóneo para resolver el conflicto bajo el debido proceso, no obstante, la Corte Constitucional ha contemplado su amparo transitorio siempre que el accionante pruebe los requisitos excepcionales que facultan al Juez de tutela para pronunciarse de fondo.

Respecto de los términos con que ha de contar esta entidad para pagar o incluir en nómina a un pensionado, ha de decirse que estos deben tener en cuenta que, la Dirección de Nómina de Pensionados realiza procesos y protocolos de seguridad financiera y contable, los cuales son necesarios con miras a garantizar la idoneidad del pago a los pensionados y así mismo proteger los recursos del sistema general de pensiones, razón por la que liquida de manera anticipada la nómina y paga en el mes siguiente a su inclusión.

Ahora bien, la nómina de Pensionados de Colpensiones, opera como una unidad, en la cual se realiza una única liquidación mensual y para tal fin se han establecido las siguientes generalidades:

1. Del 1 al 10 de cada mes: Activación de Usuarios para la realización de novedades de valores y no valores.
2. Del 10 al 20 de cada mes: Control de cifras y calidad, con el fin de garantizar la adecuada liquidación de la nómina mensual - solicitud de los recursos a la nación para el pago de la nómina.
3. Del 20 al 30 de cada mes: remisión de archivos a las entidades bancarias, terceros (cooperativas y bancos) y Eps.
4. Primer día hábil del mes siguiente: pago efectivo de la prestación (según la modalidad 1ra o 2da quincena).

Debe entonces tenerse en cuenta que los pagos o inclusión, no pueden hacerse en cualquier momento del mes, por lo que de ordenarse el pago en un término que no contemple los periodos de liquidación y pago, seria de imposible acatamiento, ya que debido a que se administra una nómina de más de un millón trescientos mil pensionados las gestiones requieren un detalle en la elaboración de la nómina, así como trámites interadministrativos para obtener los recursos que apropia la nación para el pago de la nómina.

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la Resolución SUB249062 del 6 de septiembre.

Al respecto, informamos que mediante Acto Administrativo SUB-249062 del 09 de septiembre de 2022 se ha resuelto: ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar e ingresar en nómina una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) DIAZ CELY CONSUELO INIRIDA, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 5 de julio de 2022 = $2,348,171 (…).

Acto Administrativo que se ha notificado al correo electrónico abogado.seguridadsocial@ballesterosabogados.co, una vez se cuente con los acuses de notificación, se informará de inmediato a su Despacho.

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición de la Resolución SUB249062 del 6 de septiembre, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE -, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARIO ANDRÉS SUÁREZ TOVAR**, obrando en calidad de Coordinador del Grupo

Interno de Trabajo de Asuntos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Al respecto informamos que a la señora CONSUELO INIRIDA DÍAZ CELY, mediante oficio de fecha 02 de junio de 2022, presentó su renuncia al cargo que desempeñaba en el DANE, la cual fue aceptada mediante la Resolución Número 0929 del 02 de junio de 2022, a partir del 05 de julio de 2022.

Es posible predicar la configuración del fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al DANE dentro de este trámite de tutela, teniendo en cuenta que esta entidad no tiene dentro de sus competencias o responsabilidades, ninguna que se relacione con la vinculación en la nómina de pensionados de Colpensiones.

Al respecto, en varios pronunciamientos del máximo Tribunal Constitucional, se ha establecido que no obstante el carácter no ritualista de la tutela, en todo caso su trámite debe estar sujeto al análisis y verificación de los presupuestos procesales básicos de toda acción judicial, en la que una persona pretende la concesión de unas pretensiones a cargo de otra.

Con arreglo a la argumentación vertida en este escrito, se solicita comedidamente a su Despacho que, al momento de proferir el fallo correspondiente, se sirva NEGAR respecto del DANE como entidad vinculada el amparo solicitado, pues quedó demostrado que no ha existido por parte de ésta, vulneración alguna a derechos fundamentales, en especial, los derechos invocados por el accionante.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del cinco (5) de septiembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- que incluya en la nomina de pensionados a la actora y como consecuencia de ello se ordente a la encartada que pague de manera retroactiva y con los intereses de mora establecidos en el articulo 141 de la Ley 100 de 1993.

4.- En hilo a lo anterior, es preciso ponerle de presente a la actora lo indicado en por el máximo tribunal de lo Constitucional respecto al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL en Sentencia T- 043 de 2019, así:

> *"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".*
>
> *(..) Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. (…)*
>
> *(…)En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. (…)*

De la anterior cita se tiene que, el derecho a la seguridad social se entiende como el mecanismo por el cual se pueden asegurar otros derechos fundamentales como lo son el de vida digna, salud, etc., sin embargo para que se pueda tutelar este derecho se debe probar que en efecto el mismo se encuentre siendo vulnerado por la entidad accionada.

5.- En cuanto al derecho al debido proceso, en primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

> *"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."*

Para el caso en concreto se tiene que, una vez analizados los anteriores presupuestos, en este asunto no se encuentra probado que exista vulneración de los derechos de SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, SALUD y VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD que invoca la parte tutelante como quiera que, se observa que, por un lado la actora no ha agotado todos los mecanismos ordinarios con los que cuenta para hacer efectivas sus garantías, como por ejemplo la solicitud de la ejecución de la sentencia (Art. 306 del C. G. del P.), y por otro lado, conforme da cuenta la respuesta emitida por COLPENSIONES, el día 9 de septiembre del año que avanza se emitió la resolución SUB249062, mediante la cual se ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar e ingresar en nomina una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **DIAZ CELY CONSUELO INIRIDA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 5 de julio de 2022 = $2,348,171

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Mesadas	4,383,253.00
Descuentos en Salud	526,100.00
Valor a Pagar	3,857,153.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202209 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO GNB SUDAMERIS de BOGOTA DC CR 11 94 A 13 CALLE 94 BOGOTA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ALIANSALUD EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR PENSION
COLPENSIONES	9725	$2,348,171.00

ARTICULO QUINTO: Remitir el presente caso a la Dirección de acciones constitucionales para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **BALLESTEROS BARON CARLOS ALBERTO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Es decir, las pretensiones que la actora estaba invocando a través de este medio ya le fueron resueltas y concedidas por la entidad accionada a través de la resolución que arriba se cita (SUB249062 del 9 de septiembre de 2022), en tal sentido, este Despacho vislumbra que la situación de presunta vulneración de los derechos conculcados a cesado, por cuanto se evidencia que ya se le resolvió el recurso de reposición invocada por la actora y además de ello, se ordenó la reliquidación de su pensión de vejez reconocida, se ordeno que ingresara en la nomina del mes de septiembre junto con el retroactivo si hubiese lugar a ello y se le notificó de ello a la tutelante y a su apoderado.

Entonces, la prosperidad de esta acción de tutela está condicionada que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

> *"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las*

autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Ahora, respecto a las prestaciones económicas si persiste el descontento por parte de la señora CONSUELO, ha de precisársele por parte de este Despacho que,

"…. como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias [T-903-14].

Porque acá, a decir verdad, no se ve dónde está la transgresión de garantías de cariz iusfundamental, más allá del perjuicio económico derivado de la conducta que se le endilga al COLPENSIONES a no corregir su historia laboral después de un año, pues se insiste ya se restauró la trasgresión de su derecho al mínimo vital y la vida en condiciones dignas con la expedición de la resolución SUB249062 del 9 de septiembre de 2022, en la que claramente se le está resolviendo lo que estaba pidiendo la tutelante desde un principio e inclusive ya se le indico que, su mesada pensional entrara en la nómina de este mes junto con el retroactivo al que tiene derecho.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente para hacer que sean respetadas sus garantías económicas, de acuerdo a las normas sustanciales y procesales establecidas para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, SALUD, VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD impetrados por **CONSUELO INIRIDA DIAZ CELY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERRO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c322c25f07266682921761c3d14ac5a691bb1605137e112593b755b0245c7b**
Documento generado en 16/09/2022 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica